Esquel, de abril de 2009.-

-------**Y VISTO:**----------

-------El recurso de apelación interpuestos por el Dr. M. A. W. a fs. 131, en representación del obligado al pago contra la resolución Nº 209 de fecha 20 de agosto de 2008 y;----------

---

------**Y CONSIDERANDO:**----------

------1. Que el Dr. M. A. W. ataca la resolución de fs. 130/130 vta. que fija los honorarios del profesional actuante Dr. F. B. en la suma de pesos Doscientos Cincuenta ($ 250,00) conforme a las pautas de los arts. 6, 7, 8, 9, y 33 y ccdtes. del Dec. Ley 2.200 por considerarlos excesivamente elevados.----------

------2. Que en las presentes actuaciones, se observa que los honorarios en cuestión corresponden a la labor realizada por la caducidad en la producción de la nueva prueba ofrecida (fs. 118) por el actor, de conformidad con el art. 82 del C.P.C. y C. tendiente a acreditar la procedencia del beneficio de litigar sin gastos ya denegado a fs. 108 vta. --------

---

------Consecuentemente, analizada que ha sido la labor desarrollada por el Dr. B. y efectuados los cálculos pertinentes, etapa cumplida, teniendo en cuenta las pautas mensurativas del art. 6 del Arancel, la escala del art. 7 y disposiciones del art. 8, cabe concluir que le asiste razón al recurrente en cuanto a que los honorarios fijados son altos, y corresponde sean regulados en la suma de pesos Ciento Cincuenta ($ 150,00) con más el IVA pertinente.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---------

----------**R E S U E L V E**----------

------1) **MODIFICAR**, en cuanto ha sido materia de recurso, el punto II**.** de a resolución Nº 209 de fecha 20 de agosto de 2008 fijando, en definitiva, los honorarios del Dr. F. B. en la suma de pesos Ciento Cincuenta conforme las pautas indicadas precedentemente, con más el IVA pertinente, por la labor realizada en el incidente de caducidad. (6, 7, 8 del Arancel).-

---

------3) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.----------

------La presente resolución se dicta por dos Jueces de Cámara por encontrarse vacante una vocalía y haberse alcanzado la mayoría. (arts. 8 y 9 Ley 1.130).---------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT GÜNTHER ENRIQUE FLASS

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2009. CONSTE.